

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **ALFONSO RAMIREZ DIAZ** contra la empresa **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA** radicado bajo el número 00854/2019, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2020

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

Sería el caso de reconocer personería a la apoderada de la parte actora, y una vez revisada la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **INADMÍTASE** la presente demanda toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia del poder otorgado y visible a folio 1, toda vez que este es abstracto y sólo indica que le confiere poder para la reliquidación del contrato laboral y para la indemnización moratoria, no obstante, en el escrito de demanda en el acápite de peticiones acciona para la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo; ajuste de los salarios devengados; indemnización del art. 65 CST, las cuales no se observan en el poder conferido. Sírvase corregir el poder y aportarlo.
2. Debe allegar nuevo poder que lo faculte para las pretensiones de la demanda, es genérico al indicar "reliquidación de contrato".
3. Debe adicionarse el numeral 1 del acápite de hechos en el sentido de indicar el tipo de Contrato Laboral que celebró el demandante con la sociedad demandada
4. Debe corregir y aclarar el numeral 2 del acápite de hechos teniendo en cuenta que no es claro cuál era el salario devengado por el actor en vigencia de la relación laboral en consideración a que indica en un principio que el salario base para liquidación fue de \$737.717, posteriormente menciona que el salario devengado era de \$1.040.000 y finaliza indicando que debió ser de \$1.400.000
5. Debe corregir el numeral 6 del acápite de hechos teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de situaciones fácticas que deben exponerse de forma independiente como lo relacionado con el salario devengado por el actor en vigencia de la relación laboral, prestación de servicios en horas extras y trabajo dominical y festivo, fecha de pago de la Liquidación de Prestaciones Sociales, Errores enrostrados al valor de la Liquidación. En el mismo sentido las manifestaciones consignadas en el párrafo segundo del mismo hecho corresponden a manifestaciones de la apoderada que deben consignarse en el acápite de "Razones y Fundamentos de Derecho"

6. Debe corregir el numeral 10 del acápite de hechos toda vez que existe indebida acumulación de situaciones fácticas que deben exponerse de forma independiente como la fecha de radicación de la demanda, fecha de inadmisión, fecha de retiro, etc.
7. Adicione la pretensión primera en el sentido de indicar que tipo de Contrato de Trabajo cuya existencia pretende se declare
8. Suprímase la pretensión octava teniendo en cuenta que este Despacho no solo no tiene facultad para emitir un pronunciamiento sobre las actuaciones de otra autoridad judicial, sino que lo atinente a los efectos de la prescripción de los derechos y acciones laborales deberá atenerse a lo establecido por lo establecido en los artículos 488 y 489 del CST, 151 del CPTSS y artículo 94 del CGP
9. Debe individualizar y aclarar las peticiones, dado que la pretensión tercera presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que debe indicar cuales prestaciones pretende que se reliquiden de manera individualizada, indicar cuál es el valor de salario base que pretende.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de los hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por Art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibidem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe presentar en un solo cuerpo y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccd0725be57cf4c83953c18ed6f267e5b79a42c178f7781de5f73a70ef0a2be0
Documento generado en 23/10/2020 12:41:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>